

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2015-00169-00**

**Riosucio, Caldas, cinco (5) de febrero de dos mil
veintiuno (2021)**

Se tiene que dentro de la acción de tutela que promoviera la señora **MARÍA AMANDA VILLEGAS HERNÁNDEZ**, mediante sentencia del día 03 de agosto de dos mil quince (2015) se le tutelaron a la agenciada los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la vida en condiciones dignas, estableciendo lo siguiente:

"SEGUNDA: ORDENAR a la EPS CAPRECOM., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a AUTORIZAR Y SUMINISTRAR el medicamento RIVAROXABAN capsulas de 20 mg en cantidad de 90, que requiere la accionante MARIA AMANDA VILLEGAS HERNÁNDEZ, para el tratamiento de su diagnóstico de enfermedad cerebrovascular no especificada, como parte del tratamiento integral, para conservar su salud y por este camino del derecho a la vida digna, con la facultad de recobrar ante la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, todos los suministros NO POSS que el cumplimiento de este fallo conlleve.

En escrito anterior, manifiesto la señora María Amanda que CAPRECOM EPS S hoy MEDIMAS EPS S.A.S ha incumplido el fallo de tutela, pues desde el 19 de noviembre de 2020 no le entregan los medicamento, los cuales son RIVAROXABAN CAP 20 LIBERACION NO MODIFICADA, CANTIDAD 360 ÑASTAS PARA TRATAMIENTO POR 10 MESES, ORDENADAS MEDIANTE FORMULA MIPRES 20201119160024432009, por tanto, solicita iniciar incidente de desacato.

CONSIDERACIONES:

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

"Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su

sentencia.

"Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

"En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

En consecuencia y antes de proceder a darle el trámite respectivo al incidente de desacato instaurado por la señora **MARÍA AMANDA VILLEGAS HERNÁNDEZ**, se requerirá a la Gerente de la MEDIMAS EPS -Zonal Caldas- doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, a fin de que en el término de tres (3) días informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el día 03 de agosto de 2015.

Igualmente y por expreso mandato de la norma precedente, inciso 2°, de un lado, y del otro, dada la vigencia de la competencia de este despacho hasta el pleno restablecimiento o eliminación de la causa de amenaza, se procederá a practicar el requerimiento a los superiores jerárquicos de la funcionaria de la Nueva EPS mencionada en el párrafo anterior, la Gerente de la Nueva EPS -Regional Eje Cafetero- doctora José Fernando Martínez Guarnizo María Lorena Serna Montoya y el Gerente General de la entidad doctor José Fernando Cardona Uribe, a fin de que, en el mismo término, hagan cumplir lo ya dispuesto en sentencia precedente y en la forma ordenada por este despacho, adjuntando los anexos que para el caso correspondan.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Representante Legal Judicial y suplente del presidente de Medimás EPS-S doctor **Freidy Dario Segura Rievera**, en calidad de superiores jerárquicos del Director(a) Departamental Caldas de Medimás EPS-S, para que durante el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación que se les hará de éste proveído, hagan cumplir la sentencia de tutela proferida dentro de la acción que en tal sentido adelantará la señora MARÍA AMANDA VILLEGAS HERNÁNDEZ, mediante sentencia del día 03 de agosto de dos mil quince (2015). Además, para que inicien, si fuere el caso, las correspondientes investigaciones disciplinarias en contra del Director(a) Departamental Caldas de Medimás EPS-S y el Representante Legal de la Dirección

Territorial de Salud de Caldas.

Dichos funcionarios, deberán, además, allegar la información relacionada con los datos de identificación del Director(a) Departamental Caldas de Medimás EPS-S y del Representante Legal de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, o del funcionario o funcionarias que tenga la obligación de darle cumplimiento al fallo de tutela en cuestión, para que de una vez obtenida se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de solicitar la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía de dicho funcionario o funcionaria.

PARÁGRAFO: Advertir al doctor **Freidy Dario Segura Rivera**, que la omisión injustificada de enviar la información requerida, le acarreará las responsabilidades previstas en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. Líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: Vencido el término ordenado en precedencia, sin obtenerse respuesta positiva o sin la información relacionada con el funcionario o funcionaria que debió cumplir el fallo, se **admitirá** el desacato en contra de los funcionarios de Medimás EPS-S referidos en los ordinales anteriores.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Acción de tutela
Trámite: Incidente de desacato
Incidentante: María Amanda Villegas Hernández
Incidentada: Caprecom EPS hoy Medimas EPS
Interlocutorio 57

Código de verificación:

**f638f0480b8f534ba35dca748ee13cd32b0e67742ca6bb6dc8f07e88c
3002cf8**

Documento firmado electrónicamente en 05-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 05 de febrero de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el 22 de febrero de 2021, se requirió al promotor, con el fin de que allegará con destino a este proceso las guías que demuestren el envío del estado de inventario de los bienes del deudor, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00073-00**

**Riosucio, Caldas, cinco (5) de febrero de dos
mil veintiuno (2021)**

Dentro del presente trámite de reorganización empresarial, adelantado por el señor Rene Alejandro Marín Hoyos, se evidencia que a la fecha el promotor ha incumplido la orden impartida por este estrado judicial concerniente a aportar las constancias de la remisión del inventario de los bienes del deudor y del proyecto de calificación y graduación de créditos a sus acreedores.

En tanto, en consideración a las facultades y atribuciones del juez del concurso dispuestas en el artículo 5 de la ley 1116 de 2006, se dispone **requerir por última vez**, al promotor, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, allegue prueba del traslado que hiciera a los acreedores, so pena, de decretarse su sustitución, conforme lo dispone el numeral 8 ídem e imponer las sanciones de que trata el numeral 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INES NARANJO TORO
Juez

Proceso: Reorganización empresarial
Demandante: Rene Alejandro Marín Hoyos

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac06fe28bac89805b17b5e67e9823e6a9a9928abebedf1fd9dd
28518e1f9af21**

Documento firmado electrónicamente en 05-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 05 de febrero de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el 22 de febrero de 2021, se requirió al promotor, con el fin de que allegará con destino a este proceso las guías que demuestren el envío del estado de inventario de los bienes de los bienes del deudor, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00086-00**

**Riosucio, Caldas, cinco (5) de febrero de dos
mil veintiuno (2021)**

Dentro del presente trámite de reorganización empresarial, adelantado por la señora Isabel Cristina Morales Zuluaga, se evidencia que a la fecha la promotora ha incumplido la orden impartida por este estrado judicial concerniente a aportar las constancias que, de la remisión del inventario de los bienes del deudor y del proyecto de calificación y graduación de créditos a sus acreedores.

En tanto, en consideración a las facultades y atribuciones del juez de concurso dispuestas en el artículo 5 de la ley 1116 de 2006, se dispone **requerir por última vez**, a la promotora, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, allegue prueba del traslado que hiciera a los acreedores, so pena, de decretarse su sustitución, conforme lo dispone el numeral 8 ídem e imponer las sanciones de que trata el numeral 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INES NARANJO TORO
Juez

Proceso: Reorganización empresarial
Demandante: Isabel Cristina Morales Zuluaga

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db6a2781035f5320602514e962d260ddd237c8a91d2d8687ac38c8f
f7f4646aa**

Documento firmado electrónicamente en 05-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 05 de febrero de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el apoderado de la parte demandada mediante correo electrónico allegó solicitud de interrupción.

También, se allega escrito, en el cual interpone recurso de reposición en contra del proveído del 25 de enero de 2021, solicitando se le informe si la contestación de demanda se presentó en tiempo.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00102-00
Riosucio, Caldas, cinco (5) de febrero de
dos mil veintiuno (2021)**

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **Jhoander José López Sánchez** contra **Nidia Ramírez Mejía**, consistente en i) Se decreta interrupción del proceso o nulidad ii) remitir e link del proceso. Iii) Recurso de reposición.

Para resolver se tiene

ANTECEDENTES:

La demanda fue radicada el 12 de noviembre de 2020, y se admitió mediante proveído de la misma fecha haciendo los ordenamientos correspondientes.

Mediante escrito allegado el 11 de diciembre de 2020, se contestó el libelo demandatorio por parte de la señora Nidia Ramírez Mejía, a través de apoderado judicial.

También, y con anterioridad a la contestación la parte demandada presentó escrito de interrupción, el cual viene a resolverse mediante este proveído.

Culminó el término otorgado a la parte actora para que, si a bien lo tuviera, reformara la demanda, la cual fue aportada mediante correo electrónico el 16 de diciembre de 2020, misma que se encuentra pendiente de resolver en atención al escrito de nulidad.

El apoderado de la parte pasiva, presenta solicitud de interrupción del proceso desde la diligencia de notificación, en subsidio nulidad y acceder al expediente de forma digital.

Refiere que la parte actora no puede tener acceso al expediente, en razón a las dificultades presentadas por one drive, finalmente mencionada que ha tratado ingresar a través de tyba y tampoco funciona.

CONSIDERACIONES

Para resolver la presente solicitud, esta judicatura establece el siguiente planteamiento jurídico ¿Es procedente decretar la interrupción del proceso o en subsidio decretar la nulidad de las actuaciones desplegadas desde la notificación de la demanda? Se considera que la respuesta es negativa, por los siguientes argumentos.

No es desconocimiento de las partes y sus apoderados, que nos encontramos ante un panorama diferente al que veníamos acostumbrados, pues con anterioridad se podía acudir a las instalaciones de los juzgados a revisar los expedientes de manera presencial, sin embargo, ahora, todo debe ser de forma electrónica, último aspecto, que se reitera, ha sido

garantizado de las formas correspondientes por esta célula judicial.

Sobre el acceso a la administración de justicia, indica el artículo 2 del Código General del Proceso:

"Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado".

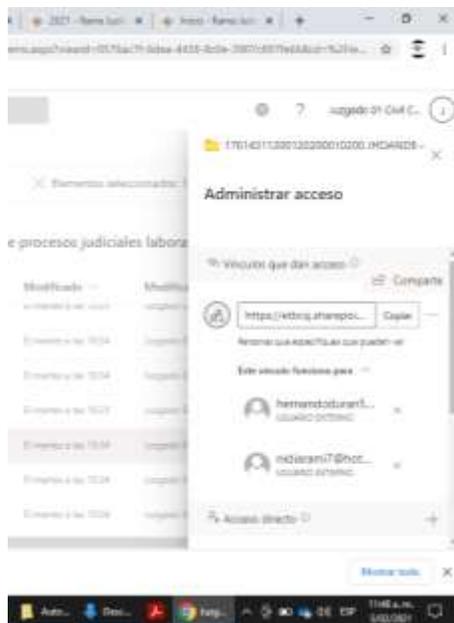
Término este, que involucra conceptos de elevada importancia desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho constitucional, por su lado, el derecho de debido proceso de duración razonable hace alusión a que el Código General del Proceso, otorga herramientas a los jueces para impedir estancamientos del proceso por desidia de las partes u otros intervinientes, y permitir el archivo del mismo por abandono.

En ese orden de ideas, es función de esta judicatura adelantar todas las actuaciones correspondientes tanto para garantizar el acceso al expediente, como evitar paralizaciones innecesarias de los procesos judiciales, cuando existe una herramienta para ello, y es que no debe echarse de menos que precisamente el ejecutivo, de una forma rápida y en contraste con la pandemia que atravesase el mundo, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que busca implementar tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Tan claro es ello, que en el artículo 3 del mencionado Decreto estableció los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, por tanto, las partes deberán colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Y respecto del expediente, se establece que cuando no se tenga acceso al mismo de manera física, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales **colaborarán** proporcionando por cualquier medio las piezas procesales, y quienes cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrolle las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida.

En ese orden de ideas, debe indicar esta judicatura que, si bien es cierto, se presentaron inconvenientes al finalizar el año pasado con las plataformas digitales de la Rama Judicial, estos han ido superándose a medida que nos hemos familiarizado con las plataformas y demás herramientas tecnológicas, pero en atención a su solicitud, se comparte nuevamente el expediente a través de la plataforma "sharepoint" con el fin de que las partes en este proceso tengan acceso al mismo de forma continua, también debe recordarse a la parte demandada que todas las actuaciones notificadas en estado y traslados se vienen cargando a la plataforma de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-riosucio-caldas>, herramienta que no ha presentado dificultades.

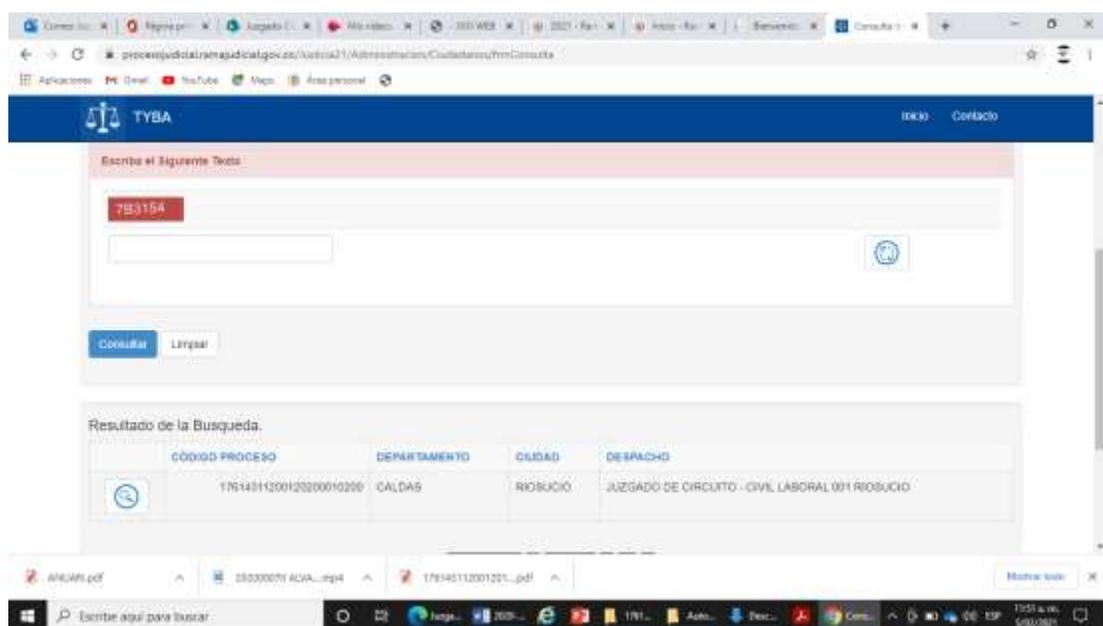


Tampoco es plausible acudir a la interrupción del proceso, en atención a que ninguna de las partes de este han indicado dificultades con las tecnologías, o imposibilidad en acceder a alguna herramienta, pues muy contrario a ello, se desprende que el apoderado de la recurrente es conocedor de los canales digitales, dado que ha venido presentado solicitudes en el transcurso del proceso, y cuenta con el conocimiento para acceder a los estados de la página web, últimos, que ya no presentan dificultades, o por lo menos, no conocidas por este despacho.

Ahora bien, la parte en su escrito indica que no ha podido acceder al expediente digital, sin embargo, claramente se evidencia por esta Judicatura que en tiempo oportuno dio

contestación a la demanda, y la plataforma por la cual se compartió nuevamente el expediente digital no refleja ningún tipo de inconvenientes que conozca este juzgado.

Por último, se le advierte al apoderado judicial, que desde hace varios años este juzgado dispone de la plataforma TYBA, en la cual, podrá consultar y descargar todas las actuaciones adelantadas al interior del proceso, tales como memoriales, constancias, autos y demás.



En este orden de ideas, considera esta judicatura que no es posible acceder a la interrupción del proceso y en subsidio solicitud de nulidad deprecada por la parte demandada.

Por último, se advierte al apoderado judicial de la parte demandada, que la contestación de demanda se presentó en tiempo oportuno, por lo que se tiene por contestada la misma y así quedó plasmado en constancia secretarial del 25 de enero de 2021, y el auto de la misma fecha, que dispuso notificar por conducta concluyente en razón a la contestación de demanda aportada el 11 de diciembre de 2020, aspecto que no requiere más consideraciones.

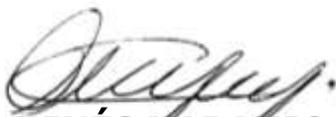
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Negar la interrupción y/o nulidad, propuesta por la parte demandada dentro, del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido a través de apoderado por **Jhoander José López Sánchez** contra **Nidia Ramírez Mejía** propietaria del establecimiento de comercio **John´s Parador**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir nuevamente el link del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c5ea2197bfada3e046d75533b9d4c748b173942634946b
b899eece50096aab7**

Documento firmado electrónicamente en 05-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio Caldas, cinco de febrero de dos mil

veintiuno.

ESTESE A LO RESUELTO por el H. Tribunal Superior, Sala Civil Laboral de Manizales en su providencia del 9-diciembre-2020, dictada con relación al proceso ordinario laboral de única instancia de MARÍA CECILIA DÍAZ BETANCUR, contra CARMEN EDILMA ARDILA VILLANEDA.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para proveer el paso a seguir.

Notifíquese y cúmplase



CLARA INES NARANJO TORO

Juez